



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Artículo 1°: Modifíquese los artículos 5, 14, 28 y 35 de la Ley 13927 y modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5°: OBLIGACIÓN. Será obligación de las Autoridades de Comprobación, que declara el artículo 2° de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo, los órganos de juzgamiento, entendiéndose por ellos a la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar al RUIT las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV. Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por el Registro Único de Infractores de Tránsito caducarán **automáticamente** a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

Artículo 14°: CONCESIONARIAS DE PEAJES PROVINCIALES. OBLIGACIÓN. En el ámbito de sus servicios, las concesionarias de Peaje provinciales, deberán poner en conocimiento de la autoridad de comprobación, en forma inmediata y previo a que el vehículo retome la marcha, sobre aquellos que no se hallan en las condiciones establecidas por la presente ley, del que deberán dejar constancia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La autoridad de comprobación procederá a la retención preventiva del vehículo hasta que las condiciones del mismo sean las óptimas para la circulación; en caso que no se pueda realizar el arreglo en el lugar, se podrá retirar el mismo con un vehículo de auxilio.

Las concesionarias deberán disponer, para cubrir un radio de 100 km. de distancia en las rutas bajo su jurisdicción, de una ambulancia de alta complejidad, con un paramédico con todos los elementos necesarios para atender primeros auxilios y de una unidad equipada con elementos para la extracción de personas según las normativas nacionales e internacionales, con personal capacitado para realizar dicha tarea.

TITULO IX

CONTROL DE INFRACCIONES

Artículo 28.- CONTROL DE INFRACCIONES. Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, **solo se permitirá la verificación directa mediante las autoridades de aplicación y comprobación previstas en el artículo primero de este cuerpo legal**

El uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, sólo será permitido como instrumento generador de cuerpo probatorio de respaldo a la verificación directa prevista en el párrafo primero.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. El Registro Único de Infractores de Tránsito será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley;

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación para el sistema de control de velocidades será el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, que podrá delegar en otras autoridades provinciales de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

La verificación y acreditación de la contravención debe alcanzar también al dominio del hecho en cabeza del presunto autor responsable, no siendo suficiente a ello la mera fotografía de un automotor y su patente.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

El despacho de la notificación postal al presunto infractor de la infracción y de toda prueba que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizado en un lapso no mayor a sesenta (60) días corridos de la fecha de la verificación directa efectuado por la autoridad de comprobación. Para el caso de no efectuarse la notificación en el plazo establecido precedentemente quedará operada de pleno derecho la caducidad de la acción por dicha infracción.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Las Autoridades Municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42°. El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 35°: PRINCIPIOS PROCESALES. El procedimiento a seguir para la ejecución de faltas de tránsito deberá garantizar el respeto por el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa al presunto infractor.

a) CONSTATACIÓN DE LA FALTA: Cuando las autoridades de comprobación, constataren una infracción a la presente Ley, labrarán de inmediato un acta única de infracción, cuyo diseño será determinado por la Reglamentación.

b) DOMICILIO DEL INFRACTOR: Se tendrá por domicilio constituido el denunciado en el acta de comprobación. Si el infractor no denunciare domicilio alguno, o se desconociese el mismo, se tendrá por constituido el de la licencia de conducir o el que surja del Registro Nacional de Propiedad del Automotor; siendo válida la notificación en cualquiera de ellos indistintamente.

c) NOTIFICACIONES: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por comunicación epistolar. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o Provinciales según corresponda. Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retorno con firma de recepción de habitante del domicilio de acuerdo al inciso "B" del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel. **En este último caso, en el sobre de manera visible deberá constar que se trata de una notificación por infracción vial, el dominio de la Unidad, el órgano de constatación, número de infracción y los datos del imputado.**

d) PROCEDIMIENTO:

1) Constatada la falta y labrada el acta de comprobación, se notificará al causante en el momento de la infracción en caso de ser posible; sin perjuicio de ello, en todos los casos se notificará la infracción al causante, enviando la copia del acta labrada y notificando el beneficio del pago voluntario permitido conjuntamente con los medios de pago que posibiliten al infractor allanarse. Esta notificación será despachada dentro de los sesenta (60) días hábiles de la comisión de la infracción.

Vencido el plazo otorgado para la utilización del beneficio del pago voluntario y no existiendo constancia de su acogimiento, pago y allanamiento, el infractor será emplazado al mismo domicilio donde fuera notificado para que en el asiento del Órgano de Juzgamiento o cuyo domicilio se transcribe en el acta y/o en el lugar y con las formas que establezca la reglamentación, presente el descargo que estime corresponder y ofrezca la prueba de su derecho, pudiendo ser asistido por un letrado, todo ello bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. Regirá para ello el principio del informalismo moderado. El original de la infracción labrada deberá encontrarse en el término determinado por la reglamentación, en el asiento del Órgano de Juzgamiento del lugar de comisión de la infracción.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



2) El Órgano de Juzgamiento interviniente deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el descargo. La resolución que admite la apertura a prueba de las actuaciones será notificada. La prueba ofrecida, deberá sustanciarse en el plazo de tres (3) días, prorrogables por tres (3) días más por razones debidamente fundadas, quedando a cargo del causante los costos que dicha producción genere.

3) Transcurrido el plazo establecido en el apartado precedente, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Órgano de Juzgamiento resolverá dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.

En el mismo plazo, si no se hubiere verificado la presentación del descargo o ante la incomparecencia del causante, el Órgano de Juzgamiento resolverá y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Único de Infractores de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires.

4) Los hechos serán valorados por el Órgano de Juzgamiento según su íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, previo informe de antecedentes del infractor.

5) La resolución deberá ser notificada al causante por medio fehaciente y constituirá título suficiente para iniciarse el cobro de la multa por vía de apremio.

6) Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Que la responsabilidad legislativa es un proceso complejo, que no termina con la discusión y la construcción de la herramienta legal. La responsabilidad legislativa, a nuestro juicio, también debe abarcar un periodo de prueba tendiente a examinar el correcto funcionamiento de la norma publicada.

El difícil proceso regulador de conductas que enfrenta el legislador, tiene su verificación final en la praxis de la dinámica social, donde leyes técnicamente correctas en el laboratorio han fallado rotundamente sin alcanzar los objetivos previstos por sus creadores.

Observar detenidamente el devenir de una ley, estudiar el desempeño de sus institutos mediante la respuesta social a su implementación, son desafíos y competencias nuevas del legislador moderno y su responsabilidad legislativa.

En este marco de ideas, es una realidad verificada que la Ley 13927 contiene institutos, herramientas y conceptos que han fallado al momento de diseñarse y luego implementarse. Es una constante de la naturaleza humana aprender de sus errores y, más sabio aún, corregirlos a tiempo.

El derecho es un orden regulador de conductas tendiente a que el ciudadano internalice los valores contenidos en la norma y adecue sus acciones a una vida social ordenada, armónica y pacífica.

La puesta en funcionamiento de la Ley 13927 dejó al descubierto una falla en su concepción, lo que ha trastocado los valores dirigidos a adecuar las conductas de los actores del tránsito bonaerense.

La praxis nos ha alejado de la búsqueda de la prevención de conductas riesgosas, imprudentes y lesivas en el tránsito, para recalar sólo en un mero fin recaudatorio, cargado de automatismo y responsabilidad objetiva.

La implementación de elementos técnicos y mecánicos, sin verificación por control humano directo, ha generado que las rutas de la provincia de Buenos Aires estén



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



plagadas de radares fotográficos estáticos, que son verdaderas "trampas casa infractores sin fin preventivo alguno", que incluso por su deficiente ubicación y regulación de velocidad permitida, atentan contra la integridad física de los conductores y transeúntes.

Esta Ley y el fin recaudatorio claro que ha surgido de su implementación, han desnaturalizado principios esenciales del derecho constitucional, contravencional y procesal, llegando incluso a desjerarquizar las funciones, competencias y fines de la Policía de Seguridad Vial.

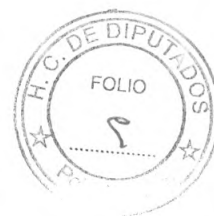
De la sana interpretación del artículo 5 de la Ley 13482 (Ley de Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires), surge que las policías de seguridad están obligadas a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al sólo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del supuesto autor o conservar las pruebas para ser remitidas a la autoridad competente. (En concordancia de lo dispuesto por los artículos 20, 97 y siguientes del mismo cuerpo legal).

Es decir, primero se debe prevenir, pero en caso de comisión de un hecho ilegal es necesario identificar a su autor y recolectar la evidencia de su transgresión.

En la actualidad el sistema de radarización fotográfica estática y móvil, ha sustituido la función preventiva que el control directo de la fuerza debe hacer, con el detrimento que esta sustitución sólo tiene un fin recaudatorio.

El cuerpo probatorio y en este caso la fotografía en forma excluyente (que sólo debería ser el sustento de la verificación directa), se ha transformado en la verificación misma, transgrediendo todo el espíritu y garantía de nuestro derecho contravencional "de autor", hecho a semejanza de su hermano mayor el derecho penal liberal de base constitucional.

Con mucho realismo y sabiduría sostenía el maestro Luis Jiménez de Asúa "El Derecho Penal, que está cubierto de sangre y que amadriga en su recóndito seno tanto sadismo, es un espejo donde se reflejan los esfuerzos liberales de la Humanidad".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Con un sistema de acreditación de la falta mecanizado, sin presencia real del funcionario público destinado a la constatación, no sólo se truncan los esfuerzos liberales que referencia Jiménez de Asúa, sino que directamente eliminamos el viejo principio "nullun cimen sine conducta" de nuestro derecho contravencional..

El artículo 18 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente, textualmente reza: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...".

La expresión "anterior al hecho del proceso", significa que para poder sancionar debe existir previamente una conducta, una acción, un hecho, que en este caso violenta la Ley de Tránsito y que debe ser fielmente constatado.

La implementación de la actual ley de tránsito y su sistema infraccional, evade el nullun crimen nulla poena sine conducta, y para ello confunde el corpus con su acreditación.

Ha dicho la doctrina: "El cuerpo del delito no es prueba en sí mismo, sino que debe ser probado por cualquiera de los medios autorizados por la Ley. Sólo es objeto de prueba, es decir, algo que debe ser probado, un conjunto de materialidades que han de ser demostradas". Carlos J. Rubianes Derecho Procesal Penal, Tomo II pág. 223/224. Ed. Depalma.

Se están recibiendo por millares en los domicilios de los vecinos de la provincia de Buenos Aires y del país entero, formularios de infracción (léase multas) con una fotografía de un vehículo cuyo dominio ha sido identificado en la placa.

Esta graficación obtenida por medios técnicos mecánicos es sólo una prueba para la acreditación del corpus, pero no es demostración alguna de la autoría sobre un corpus conformado de acuerdo a la misma Ley de Tránsito, los principios generales del derecho procesal y contravencional vigentes.

Todos sabemos y no negamos que delito es una conducta, típica, antijurídica y culpable. El mismo acontecer jurídico y ontológico reviste el proceder contravencional, ya que la falta debe ser cometida por un hombre mediante su conducta ilegal y reprochable.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Con un sistema de verificación distorsionado como el que se ha permitido, lo acreditado es un rodado pero nunca la conducta humana merecedora de reproche. Los automotores son objetos inanimados y no pueden cometer ilícitos, sólo lo hacen los hombres mediante su acción final de conducir en infracción.

Pretender cerrar un juicio de reproche administrativo con consecuencias patrimoniales sobre un automotor, es violentar el principio "nullun crimen nulla poena sine conducta" y por ende el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.

En este sentido es unánime la doctrina: "El derecho pretende regular conducta humana, no pudiendo ser delito otra cosa que una conducta... El principio nullun crimen sine conducta es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento". Raúl Eugenio Zaffaroni, Derecho Penal Parte General, págs. 338 y sig. Ed. Ediar. En igual sentido, Welzel, Roxin, Maurach, etc.

En sus comentarios agrega el doctrinario "Las penas a las cosas y a los animales tienen en nuestros días un puro valor histórico", sin embargo, la forma de consumación y prueba de las contravenciones en la implementación de de la Ley de Tránsito vigente ha reflatado la vulneración a tan sacra garantía.

Nuestro derecho en su evolución de garantía no puede permitir, ni en la regulación normativa, ni en su implementación efectiva, resabios de responsabilidad objetiva como los emergentes de la Ley en pretensa reforma.

Como resumen final, entendemos que las conductas contrarias a la Ley de Tránsito vigente deben ser verificadas por la autoridad de contralor, constatando ésta la infracción en forma fehaciente y mediante la acción directa (la cual puede ser asistida para su acreditación por cualquier medio lícito). Esta verificación debe alcanzar el dominio del hecho en cabeza del presunto autor responsable, no siendo suficiente a ello la mera fotografía de un automotor y su patente.

Que la Policía Vial de la Provincia de Buenos Aires y los demás elementos de seguridad y administrativos conforme el artículo primero de la Ley 13927, deben ser los encargados de constatar la infracción y detener al conductor en la distancia prudente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



cial que también fija la Ley para hacerle saber de su infracción y actuar conforme las facultades legales.

Este proceder es el único que garantiza el respeto de las mandas constitucionales involucradas, garantizando los fines preventivos y sancionatorios que el legislador ha querido sin distorsión patrimonial alguna.

Con el sistema actual, un rodado puede ser fotografiado por todos los radares de la ruta en su raid de infracciones, sin que nadie lo detenga para hacer cesar su conducta temeraria. Esta sola situación nos demuestra que la Ley ha fallado y que se ha distorsionado severamente su noble espíritu.

Por estos motivos solicito a mis pares que me acompañen con su voto para reformar la Ley de Tránsito de la provincia de Buenos Aires.

Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires